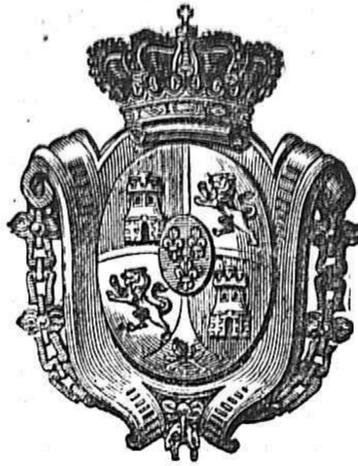


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 18 de Mayo.)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY (Q. D. G.) y su Augusta Hermana la Serma. Señora Princesa de Asturias salieron ayer de esta Corte para el Real Sitio de Aranjuez, donde continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1224.

#### Circular.

Debiendo publicarse por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) el día 23 del actual el repartimiento del cupo correspondiente al actual reemplazo, se convoca á sesion extraordinaria á la Diputación provincial para el día 29 del presente mes, y hora de las once de su mañana, en el Palacio de la misma, á fin de que proceda á verificar entrel os pueblos de esta provincia el que se consigne á la misma; y para resolver lo que corresponda sobre la aprobacion del repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1877 á 78; así como tambien de los demás asuntos que existen pendientes, como son exámen de las actas presentadas por los Diputados electos en Tortosa, Batéa y Mora de Ebro; informe sobre las ordenanzas municipales de Montroig y Pallaresos; tres acuerdos interinamente tomados en 1.º del corriente mes por los Diputados de la capital; nombramiento de escribiente

para Contaduría; solicitud del Ayuntamiento de Falsét pidiendo se le condone el recargo provincial sobre el impuesto personal de 1868 á 69.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para su publicidad y efectos prevenidos por la ley.

Tarragona 19 de Mayo de 1877.  
 —Manuel Stárico Ruiz.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

En el expediente instruido con motivo del recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital en contra de un acuerdo de la Comision provincial, revocatorio de otro de aquella corporacion; sobre suministros á los presos pobres, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado con fecha 26 de Enero último ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: La Comision de cárceles del Ayuntamiento de Valencia, competentemente autorizada por esta corporacion, anunció en el *Boletín oficial* de 27 de Junio de 1875 la subasta del suministro de carnes, legumbres y demás comestibles, excepcion hecha del pan, necesarios para la manutencion de los presos del partido judicial; cuyo acto debia celebrarse á los dos días de la publicacion del aviso, y con sujecion al pliego de condiciones que estaba de manifesto en la Secretaría de la Municipalidad.

D. Vicente del Riego, contratista del suministro á que se refería la subasta, pidió al Ayuntamiento con fecha 25 del propio mes de Junio que prorogara el contrato bajo las mismas condiciones del que iba á terminar, comprometiéndose á construir por su cuenta una co-

cina económica que reemplazase á la deteriorada que servia para el condimento de los ranchos.

El Ayuntamiento, despues de oír á la Comision de cárceles, y conformándose con su parecer, acordó en 28 del mismo mes acceder á la instancia, si bien modificando en alguna parte las condiciones propuestas por el interesado.

D. Manuel Figuerola recurrió á la Municipalidad en 7 de Julio siguiente manifestando que al presentarse en tiempo oportuno para tomar parte en la licitacion se encontró con que tambien se subastaba el pan, lo cual era contrario á lo anunciado; con que no se admitia el depósito que pretendia constituir para tomar parte en la subasta por haberse suspendido de órden del Alcalde todo lo relativo á ella, y que teniendo noticia de haberse prorogado el contrato que existia con D. Vicente del Riego, pedia que se volviese sobre lo acordado y que se verificase la licitacion.

El Ayuntamiento, á propuesta de la Comision de cárceles, desestimó la instancia fundándose en que siendo más beneficiosas las condiciones propuestas por Riego que las contenidas en el pliego que debia servir para la subasta, estuvo en las facultades de la corporacion adoptar el acuerdo objeto del recurso.

Notificada esta decision á Figuerola, recurrió al Gobernador de la provincia haciendo un relato detallado de los hechos, exponiendo varias consideraciones acerca de las ventajas que ofrecen las licitaciones públicas; y despues de citar el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año, confirmadas por el decreto de 14 de Abril de 1873, y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Abril de 1857, pidió la revocacion del acuerdo del Ayuntamiento, y que se sacase á subasta el servicio de que se trata.

Pasada la instancia á la Comision

provincial, y pedido informe á la Municipalidad, manifestó esta que D. Vicente del Riego habia obtenido la contrata del suministro á los presos pobres del partido judicial despues de varias subastas sin efecto: que como la instancia pidiendo próroga era tan beneficiosa para los intereses municipales, se juzgó oportuno acceder á ella, sin que hubiese tiempo para anunciar que se suspendia la licitacion porque el acuerdo apelado se tomó el día ántes del en que debia celebrarse esta: que no existe disposicion alguna que preceptúe que los servicios municipales se contraten por medio de subasta pública: que los decretos é instruccion invocados por el interesado se refieren solamente á los servicios del Estado, y no son extensivos á los locales, toda vez que no se han publicado los reglamentos de que habla el art. 14 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, segun lo declaró el Tribunal Supremo de Justicia en 13 de Noviembre de 1873; y por último, que el recurso era improcedente por no haberse interpuesto en el plazo y forma que prescribe el art. 133 de la ley municipal.

La Comision provincial acordó dejar sin efecto la decision del Ayuntamiento, y que sobre la base de la proposicion de D. Vicente del Riego se procediese á anunciar nueva subasta.

Esté acuerdo fué suspendido por el Gobernador, á peticion del Ayuntamiento, por creer que la Comision no era competente para conocer del asunto, y que la Municipalidad no se excedió en el uso de sus atribuciones, consiguándose en la órden que la suspension era por el tiempo que V. E. tardase en resolver el recurso que se proponia elevar esta corporacion.

El Ayuntamiento en efecto acudió al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo las mismas razones y fundamentos legales contenidos en su informe á la Comision provincial, y solicitando la revocacion del acuerdo de esta.

La Comision informa que reconoce que no existe disposicion alguna que obligue á los Ayuntamientos á contratar sus servicios por medio de subasta; pero que desde el momento en que el de Valencia se atemperó á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 anunciando la subasta, estaba obligado á cumplirlas hasta el fin: que con arreglo á los buenos principios, las Autoridades administrativas no pueden volver sobre sus acuerdos, y ménos cuando con ello se lastiman derechos de tercero: que si la oferta del contratista era benéfica, procedia desistirse de la subasta anunciada y convocar á una nueva sobre la base de la proposicion presentada; pero no dar otra forma al otorgamiento del servicio: que la equivocada direccion que Don Manuel Figuerola dió al recurso no podia afectar el fondo del asunto: que el Gobernador no debió suspender el acuerdo de la Comision informante, porque además de que esta puede conocer en alzada de todas las decisiones de los Ayuntamientos, el único cuyos derechos pudo haber lastimado su acuerdo era D. Vicente del Riego; y que en el caso de juzgarlo así este interesado, debia acudir al Juez ó Tribunal competente, y la Municipalidad entablar alzada en defensa de su fallo revocado.

El Gobernador manifiesta su opinion contraria al acuerdo de la Comision, mientras que el Negociado correspondiente de ese Ministerio propone que se confirme.

Ultimamente, por Real orden de 14 de Diciembre próximo pasado fué remitido el expediente á informe de la Seccion, que al darle cumplimiento y entrando desde luego á examinar el fondo de la cuestion observa que es indudable que los Ayuntamientos no están obligados á contratar por medio de subasta pública los servicios costeados con fondos propios, porque además de no haberse publicado el reglamento de que trata el art. 14 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, por el que las prescripciones contenidas en este debian ser extensivas á los servicios y obras municipales, se ha declarado así diferentes veces en disposiciones que forman jurisprudencia.

Si el servicio cuya subasta anunció primeramente el Ayuntamiento, y que luego otorgó por contrata, hubiera de costearse con fondos municipales propiamente dichos, el parecer de la Seccion seria que el acuerdo de la Municipalidad prorogando el contrato de D. Vicente del Riego era legal é impropcedente la reclamacion de D. Manuel Figuerola, que no podria, como no puede tampoco ahora, alegar perjuicio en sus derechos porque las subastas no los crean, ni pueden por lo mismo lastimarlos hasta despues de la adjudicacion del servicio objeto de la licitacion.

Esto en cuanto á los preceptos legales, porque bajo el punto de vista de los buenos principios administrativos y de la conveniencia de los intereses que representa, siempre es conveniente, aun cuando no esté terminante-

mente prevenido, que los servicios de toda especie se contraten por medio de subasta por las ventajas que con ello pueden reportar el servicio mismo y los intereses con que se satisface su importe.

La buena práctica y su propio prestigio imponian á la corporacion el deber de sujetarse á lo que habia acordado, mucho más cuando esto no se oponia á que el contratista presentase su proposicion en el acto de la subasta, y que esta le fuese adjudicada si no habia postura más benéfica.

Pero aparte de estas consideraciones, al ceñirse al punto concreto objeto del expediente, se halla la Seccion con disposiciones especiales del ramo de Cárceles que modifican esencialmente la cuestion.

La ley de 26 de Julio de 1849 en su art. 28 preceptúa que la manutencion de los presos pobres en las cárceles de partido debe ser de cuenta de los mismos partidos; y diversas disposiciones posteriores, entre ellas el Real decreto de 13 de Abril de 1875, han determinado que los Ayuntamientos incluyan en sus presupuestos la cantidad que proporcionalmente haya señalado el de la cabeza del partido para atender á este servicio.

Existen tambien prescripciones que señalan al Alcalde como administrador de fondos; pero como el Real decreto citado de Abril de 1875 habla sólo de los Ayuntamientos, á él hay que atenerse, y considerar que la Municipalidad de la cabeza del partido es hoy la encargada de la administracion de las sumas destinadas al sostenimiento de los presos pobres del mismo partido.

Segun lo expuesto al principio de este informe, la Seccion entiende que los Ayuntamientos no están obligados á contratar en pública subasta los servicios costeados con fondos del Municipio; pero en el caso presente no creé que los destinados á la manutencion de los presos puedan estimarse como municipales con relacion al Ayuntamiento de la cabeza del partido, sino como generales del mismo partido, puesto que todos los pueblos que lo forman contribuyen proporcionalmente á satisfacer esta obligacion; y así como el Gobierno, para mayor garantía y beneficio de los intereses generales del Estado que administra, se ha impuesto por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 el deber de contratar en pública licitacion, salvo los casos previstos en el mismo decreto, los servicios y obras susceptibles de esta solemnidad, parece racional y justo que los Ayuntamientos se atemperen á este precepto, mucho más en los casos en que los fondos que administran no procedan exclusivamente del distrito municipal, que es lo que ocurre en el expediente, puesto que componiéndose de varios pueblos el partido judicial de Valencia, el Ayuntamiento de esa capital administra sumas que le facilitan en parte los demás pueblos del partido: no son, pues, fondos municipales, propiamente hablando, aquellos con que sostiene á los

presos de la cárcel del partido, y por tanto debe ajustarse en su administracion á las disposiciones de carácter general que rigen en materia de contratacion de servicios públicos.

Pero hay además una Real orden de carácter general, la de 21 de Enero de 1850, que por sí sola resuelve el caso presente. Dice así este precepto:

«Es igualmente la voluntad de S. M. que, á fin de proporcionar á los fondos municipales todas las economías que consientan el interés de tan importante servicio, se recomiende á V. S. eficazmente la provision de suministro de presos pobres por medio de contrata en subasta pública.»

A esta disposicion, que no aparece derogada, y que tiene tanta más fuerza por cuanto fué dictada para el ramo especial de cárceles del partido, debió sujetarse el Ayuntamiento de Valencia al contratar el suministro de los presos pobres; pero como no lo hizo, segun la jurisprudencia establecida por la Seccion en varios dictámenes, entre ellos el de 19 de Octubre último sobre establecimiento de un horno de yeso en Gijon, respecto á que los recursos de alzada, de que habla el art. 161 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, proceden tambien cuando se infringen disposiciones de un ramo especial, es evidente que la Comision provincial obró legalmente admitiendo el que le presentó D. Manuel Figuerola, sin que obste la forma en que este le produjo, puesto que ántes del fallo fué oida la Municipalidad, que es lo que principalmente quiere el art. 133 de dicha ley.

Por lo expuesto es evidente que la Comision no obró con incompetencia dictando el acuerdo apelado, aunque lo basara en otros fundamentos que los expuestos, y que el Gobernador no debió suspender dicho acuerdo, y mucho ménos en los términos con que aparece que lo hizo, puesto que ni el caso está comprendido entre los señalados en los artículos 48 y 49 de la ley provincial, ni estos preceptos facultan á los Gobernadores para suspender los acuerdos de las Comisiones provinciales por tiempo indefinido, como lo prueba el art. 50 al declarar que estos se hacen ejecutivos si á los 40 dias despues de la remision del expediente al Gobierno este no ha resuelto; y como además de todo lo expuesto, con arreglo á esta disposicion, el acuerdo reclamado es ejecutivo por ministerio de la ley desde Marzo de 1876, porque el expediente fué elevado á ese Ministerio con fecha 26 de Enero del propio año, concluye la Seccion que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de Valencia.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el anterior informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Para la estricta observancia de lo mandado en la Real orden de 4 de Abril último, publicada en la *Gaceta* de 29 del mismo, referente á las formalidades que han de llenarse para la provision de destinos de subalternos en licenciados del Ejército y Armada y Cuerpos de Voluntarios á que se contrae la ley de 3 de Julio de 1876, esta Direccion, por lo que respecta á los dependientes de la misma, ha tenido á bien disponer:

1.º Las vacantes que en adelante ocurran de los destinos de ordenanzas, peatones conductores y carteros rurales en esa provincia, dispondrá V. S. se publiquen en el *Boletín oficial* de la misma, señalando el plazo de 30 dias para la admision de solicitudes, que los interesados deben dirigir á esta Direccion por conducto de ese Gobierno, acompañadas de las copias autorizadas de sus licencias absolutas.

2.º Trascurrido el plazo, se remitirán á este Centro las instancias que se hubiesen presentado y un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertare el anuncio, para que esta Direccion proceda al nombramiento.

3.º En el caso de no haber aspirantes, se servirá V. S. remitir con el ejemplar del *Boletín oficial*, una certificacion en que se haga constar aquella circunstancia, para el cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 26 de Julio de 1876.

4.º Se consideran desde luego vacantes todas las plazas que en la actualidad se hallen servidas interinamente por individuos que no pertenezcan á la clase de licenciados del Ejército, y hayan sido nombrados con dicho carácter de interinos por los Gobernadores ó Administradores. En su consecuencia se procederá á anunciarlas en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva en la forma que se indica.

Los interinos que reúnan aquella circunstancia, la solicitarán en propiedad de esta Direccion en el término de un mes, remitiendo sus instancias por conducto del Gobernador con copia autorizada de la licencia.

5.º Con el fin de que el importante servicio de Correos no sufra perjuicio ni retraso alguno, y hasta tanto se presenten los nombrados en propiedad por este Centro, se servirá V. S. designar las personas que interinamente hayan de desempeñar las plazas vacantes, dando conocimiento á esta Direccion y Administracion principal de la provincia, conforme á la circular de 28 de Octubre de 1875.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1877.—El Director general, G. Cruzada.—Señor Gobernador civil de la provincia de...